

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito del Municipio de Huauchinango,
Puebla.*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

16/abr/2008	ACUERDO del Honorable Municipio de Huauchinango, que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO para el Municipio de Huauchinango, Puebla.
-------------	--

CONTENIDO

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA	5
SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL	5
OBJETO Y ALCANCES	5
Artículo 1	5
Artículo 2	5
Artículo 3	5
Artículo 4	6
Artículo 5	6
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES	6
Artículo 6	6
Artículo 7	6
Artículo 8	6
Artículo 9	8
Artículo 10	9
Artículo 11	9
Artículo 12	9
Artículo 13	10
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS	10
Artículo 14	10
Artículo 15	11
Artículo 16	11
Artículo 17	11
Artículo 18	12
Artículo 19	12
Artículo 20	12
Artículo 21	15
Artículo 22	15
Artículo 23	16
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	16
Artículo 24	16
Artículo 25	16
Artículo 26	17
Artículo 27	17
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	17
Artículo 28	17
Artículo 29	18
Artículo 30	18
Artículo 31	18
Artículo 32	19
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO	19
Artículo 33	19
Artículo 34	20
Artículo 35	21
Artículo 36	22
Artículo 37	22
Artículo 38	23
Artículo 39	23
Artículo 40	24

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	24
Artículo 41	24
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	24
Artículo 42	24
Artículo 43	25
Artículo 44	26
Artículo 45	26
Artículo 46	26
Artículo 47	27
Artículo 48	27
Artículo 49	28
DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL.....	28
Artículo 50	28
Artículo 51	28
Artículo 52	29
Artículo 53	29
Artículo 54	30
Artículo 55	31
Artículo 56	31
Artículo 57	32
Artículo 58	32
Artículo 59	32
Artículo 60	32
Artículo 61	33
Artículo 62	33
Artículo 63	33
Artículo 64	33
Artículo 65	34
Artículo 66	35
Artículo 67	35
Artículo 68	35
Artículo 69	35
Artículo 70	36
Artículo 71	36
Artículo 72	36
Artículo 73	37
Artículo 74	37
Artículo 75	38
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE	38
Artículo 76	38
Artículo 77	38
Artículo 78	39
Artículo 79	40
Artículo 80	41
Artículo 81	41
Artículo 82	41
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS	41
Artículo 83	41
Artículo 84	42
Artículo 85	42

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS	43
Artículo 86	43
Artículo 87	43
Artículo 88	44
Artículo 89	44
Artículo 90	45
Artículo 91	46
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES	46
Artículo 92	46
Artículo 93	47
DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	47
Artículo 94	47
Artículo 95	48
Artículo 96	48
DE LOS PROCEDIMIENTOS	48
Artículo 97	48
Artículo 98	50
Artículo 99	50
Artículo 100	51
Artículo 101	51
Artículo 102	51
Artículo 103	52
Artículo 104	53
Artículo 105	53
DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	53
Artículo 106	53
Artículo 107	53
Artículo 108	54
Artículo 109	54
Artículo 110	55
Artículo 111	55
Artículo 112	56
Artículo 113	56
Artículo 114	56
Artículo 115	56
Artículo 116	56
Artículo 117	56
Artículo 118	57
Artículo 119	57
Artículo 120	57
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	58
Artículo 121	58
TRANSITORIOS	59
TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES	59

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA

SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

OBJETO Y ALCANCES

Artículo 1

Las disposiciones de este Reglamento, tiene por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad Federal y Estatal aplicables en esta materia y de competencia municipal.

Artículo 2

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, las vías públicas se integran por el conjunto de áreas, que en forma ordinaria o accidental, permiten el libre tránsito de vehículos y peatones y faciliten la comunicación terrestre dentro del Municipio, misma que se clasifican como sigue:

I.- Vías primarias, que comprenden los anillos periféricos, viaductos, ejes viales, avenidas, calles, paseos, calzadas y bulevares;

II.- Vías secundarias, que comprenden los callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracerías, calles peatonales, pasajes, andadores y portales; y

III.- Áreas de transferencia o servicios complementarios, que incluyen las instalaciones, lugares de resguardo para bicicleta, terminales urbanas, suburbanas, foráneas, estaciones de transporte de pasajeros, paraderos, sitios, estaciones para cargar gasolina, gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos y otras estaciones o áreas.

Artículo 3

El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Huauchinango, Puebla incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

Artículo 4

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las Autoridades Federales o Estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento, y el Gobierno Municipal carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

Artículo 5

Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores si aquéllos son menores de edad o incapaces, los propietarios de los vehículos o semovientes, las demás personas que causen daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que se hagan acreedores.

Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de éstas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 6

El Ayuntamiento delegará a la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 7

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de la Coordinación de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, como los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal adscritos a la misma, tiene a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 8

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de la Coordinación de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá atribuciones:

- I.- Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;
- II.- Evaluar y, en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través del departamento correspondiente, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, materiales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;
- III.- Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal y Estatal, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV.- Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;
- V.- Autorizar, proporcionar, instalar, fijar, mantener, reponer y coordinar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;
- VI.- Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en término del presente Reglamento;
- VII.- Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de Agentes de Seguridad Vialidad y Tránsito Municipal que estimen necesario para realizar las funciones de su competencia;
- VIII.- Coordinar, a través del departamento de servicios periciales, los trabajos periciales y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial en el ámbito de su competencia;
- IX.- Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- X.- Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de vehículos, para que aquéllos puedan conducir y éstos circular;
- XI.- Previo convenio con el Gobierno del Estado, emitir permisos de circulación provisional para vehículos particulares que circulen dentro de su jurisdicción, en tanto se obtiene la documentación oficial respectiva, con una vigencia máxima de treinta días por unidad;

XII.- Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, contravengan las disposiciones del presente Reglamento;

XIII.- Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición de tabulador de infracciones y sanciones en la materia que forma parte de este Reglamento;

XIV.- Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo a la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los caso que procedan;

XV.- Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requiera de los expedientes de la propia Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial;

XVI.- Proponer la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al Honorable Cabildo a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia; y

XVII.- Las demás que les confieran este Reglamento, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios que celebren previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 9

De acuerdo con el artículo anterior, los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal adscritos a la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X y XII del mismo precepto.

En los supuestos en que los conductores o propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente Reglamento, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y levantando las actas de infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se ejecutarán o sancionarán por la misma dirección, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en este Reglamento.

Artículo 10

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos y expendios de combustible, ferias o de espectáculos, o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referido, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, les haga al respecto.

Si por omisión o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

Artículo 11

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, fijará de manera general, los límites máximos y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de las mismas.

Artículo 12

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deben hacerlo, tomando

en consideración los movimientos, circulación, concentración de vehículos y de personas.

Artículo 13

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga; dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, en el desarrollo de marchas, desfiles, la realización de mítines, manifestaciones, reuniones públicas, o algunas otras circunstancias similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 14

Por su naturaleza, los vehículos materia del presente Reglamento se clasifican en:

- I.- Bicicletas;
- II.- Triciclos;
- III.- Moto bicicletas;
- IV.- Motonetas;
- V.- Motocicletas;
- VI.- Automóviles;
- VII.- Camionetas;
- VIII.- Camiones;
- IX.- Tráiler;
- X.- Autobuses;
- XI.- Remolques;
- XII.- Grúas;
- XII.- Tracto-camiones; y
- XIV.- Equipo especial móvil en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Artículo 15

Para los fines establecidos en este Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I.- Vehículos particulares.- Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinados al servicio de transporte público y mercantil;

II.- Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil.- Aquéllos previstos y clasificados en la Legislación Federal y Estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos; y

III.- Equipo Especial Móvil.- Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas en forma eventual.

Artículo 16

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Huauchinango, es necesario que con anticipación esté inscrito en términos de las disposiciones generales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia. La baja, cancelación, sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirán por las mismas disposiciones.

Artículo 17

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, queda sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

Artículo 18

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I.- En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II.- Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III.- Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar éstas, anexas, a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos o otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulo e inscripciones de cualquier índole, así como micas que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de las mismas; y

IV.- En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

Artículo 19

Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular; en caso de pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. En caso de detectar alteración en números del motor o del chasis, se deberá dar parte a la autoridad competente de manera inmediata. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 20

Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial, tránsito, transporte, ecología y protección al medio ambiente:

I.- Para cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 14 del presente Reglamento, deberán:

- a) Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesaria para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículos y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- b) Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según las clases de vehículos, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículo de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoy militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo.
- c) Contar con ruedas enllantadas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública.
- d) Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione o se intensifique al aplicar los frenos, los cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

II.- Para los vehículos de motor previstos en el artículo 14 del presente Reglamento, además de lo establecido en la fracción anterior, deberán:

- a) Estar provistos de velocímetros en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche.
- b) Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación, luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz ilumine la placa posterior después del atardecer.
- c) Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí.
- d) Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las moto bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas.
- e) Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa y cinco decibeles, cuando circulen por centros poblados.

- f) Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.
- g) Estar provistos de cinturones de seguridad.
- h) Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- i) Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir algunas que se inutilizaren, y con herramientas necesarias para caso de emergencias.
- j) Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y de dimensiones, a lo establecido por el siguiente artículo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga sólo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales.
- k) Llevar como equipo de emergencia un extintor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

La motobicicletas, motocicletas y motonetas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción;

III.- Para camionetas, camiones, tráilers, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores, deberán:

- a) Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables.
- b) Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.
- c) Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo.
- d) Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyecte luz roja claramente visible

a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales superiores.

e) Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevará un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

f) Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

Artículo 21

Con el fin de evitar que se causen daños en las vías públicas, los camiones de carga, tracto-camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen en la jurisdicción del Municipio de Huauchinango, Puebla; deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

a) Peso total, incluyendo la carga: 8,000 kilos.

b) Largo máximo: 13 metros.

c) Ancho máximo: 3.5 metros.

b) Altura máxima de su superficie de rodamiento: 4 metros.

e) Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros.

f) Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

Tratándose de camiones que exceden de las características anotadas, se requiere autorización especial de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine.

Artículo 22

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vía públicas queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en habitáculo destinado a los pasajeros, cuando por su condición, volumen, aspecto, mal olor, causen evidentes molestias, afecten la comodidad y seguridad de los mismos sin perjuicio de los que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, las transportaciones de estos bienes y el equipo de los usuarios, se hará en la forma que determine las autoridades competentes en la materia.

Artículo 23

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulen en el Municipio con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas, para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 24

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a los que se refiere el siguiente Reglamento, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la ley; pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero en su caso los titulares deben respetar las limitaciones que las leyes establezcan al respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicleta, triciclos, carros de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares para que no exija licencia o permiso sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes del Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

Artículo 25

Para efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I.- Calesero, cochero o mayoral; conductores de carro de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II.- Ciclistas; conductores de bicicletas, triciclos sin motor, y otros vehículos similares;
- III.- Motociclistas; conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;
- IV.- Automovilistas; conductores de vehículos destinados a uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 1,500 kilos;

V.- Chóferes particulares; conductores de vehículos destinados al uso particular o privado cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los 1,500 kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;

VI.- Chóferes para el servicio público y servicio mercantil; conductores de vehículos destinados al servicio público y al transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular efecto los referidos en la fracción III de este artículo;

VII.- Automovilistas o motociclistas, con licencia provisional conductores de 16 a 18 años sean mayores de la última edad y estén aprendiendo a conducir; y

VIII.- Chóferes del servicio público y del servicio mercantil con licencia temporal de entrenamiento; conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte.

Artículo 26

Los titulares de las licencias para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles, o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 27

Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables de la infracción a este artículo y los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 28

Los peatones deben transitar sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito vehicular en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar las vías públicas municipales, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

Artículo 29

Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de los mismos.

Artículo 30

El cruce de la vía pública municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

I.- Los peatones deben cruzar las vías públicas en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;

II.- Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;

III.- Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos, y los niños menores de ocho años deben ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas;

IV.- Los invidentes deberán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento de policía municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayude a atravesar las calles; y

V.- Las personas con capacidades diferentes o enfermos que circulen en carro de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas a tal efecto, y de preferencia ser auxiliados por otras personas.

Artículo 31

Se prohíbe el uso de la vía pública para construir expendios fijos, semifijos, exhibir mercancía, ejercer su actividad, profesión y ambulante, así como para toda clase de competencia, juegos, sorteos, organizados que requieran autorización específica.

Así también, transitar con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal, otorgue permiso especial para ello, conforme lo establecido a este Reglamento.

Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 32

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I.- Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II.- Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de tu cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaduras, estribos, plataformas, caja o cualquier otra parte externa de los mismos;

III.- Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible;

IV.- Evitar abordar vehículos cuando exceda el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo; y

V.- No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás vehículos. El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los ocupantes.

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 33

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, o la instancia que determine el Ayuntamiento, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por elementos pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para dirigir el tránsito de aquéllos.

El proyecto e instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, se harán como base en el Plan de Desarrollo Municipal o en las normas oficiales de carácter técnico que los sustituya.

Artículo 34

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, utilizará las siguientes señales fijas:

I.- PREVENTIVAS.- Que tienen por objeto advertir al usuario de existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a) Cambio de alineamiento horizontal.
- b) Reducción o aumento en el número de carriles.
- c) Cambio de ancho en el arroyo o pavimento.
- d) Pendientes y curvas peligrosas.
- e) Condiciones diferentes en la superficie de rodamiento.
- f) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces peatonales.
- g) Cruce de ferrocarril a nivel.
- h) Acceso a vías rápidas.
- i) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j) Proximidad de semáforos.
- k) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación;

II.- RESTRICTIVAS.- Que tiene por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y que comprenden:

- a) Derecho de paso.
- b) Movimientos direccionales.
- c) Movimientos a lo largo del camino.
- d) Limitación de dimensiones y paso de vehículos.
- e) Limitación de velocidad.
- f) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- g) Restricción de estacionamientos.
- h) Restricción de peatones.
- i) Restricción o limitaciones diversas; y

III.- INFORMATIVAS.- Que sirvan para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentre, nombre de

poblaciones, lugares de interés, estancia recomendaciones que debe observar, mismas que comprenden cuatro grupos:

a) De ruta: que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos, dentro de las cuales se contempla para efectos del Municipio de Huauchinango, Puebla, el señalamiento de circulación en cruces e intersecciones al 1x1, por lo que en caso de existir percances en el uso de esta señal la determinación de responsabilidad será a través del perito adscrito a la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

b) De destino: que indica al usuario el nombre de la población, delegación, colonia o zona que se encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir.

c) De servicios: que indican el tipo, su proximidad y lugares donde se presentan éstos.

d) De Información General: que indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turísticos, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 35

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I.- VERDE.- Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista algunas señales que prohíban tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida;

II.- AMBAR.- Señal de “prevención”, para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, sepan que está a punto de aparecer la luz roja; y

III.- ROJO.- Señal de “alto” para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un agente esté dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a tomar todas las

precauciones debidas debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 36

Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio las siguientes disposiciones:

I.- Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles cuidando que no se dificulten su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

II.- Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión pero de izquierda a derecha;

III.- Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de la misma;

IV.- Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear en tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por llegar a la luz del color siguiente;

V.- La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías; y

VI.- Si en su cruce las luces de los semáforos funcionan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, los conductores deberán hacer alto parcial en casos de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

Artículo 37

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo o con alguna otra señal que considere adecuada las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar “alto” al finalizar las calles así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 38

A la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, le corresponde señalar la zona o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido, sujeto a horarios especiales, limitando a vehículos oficiales o prohibido, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

Artículo 39

Cuando se controle el tránsito por medio de cadetes o Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal se observará el siguiente sistema de señales:

I.- ALTOS: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II.- ADELANTE: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III.- PREVENTIVA: Cuando el elemento se encuentra en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos y si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de circulación lo requiera; y

IV.- ALTO GENERAL: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial u oficial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos.

Para hacer las señales a que se refiere las fracciones anteriores, los elementos pueden emplear silbatos de la siguiente forma:

ALTO, un toque corto;

ADELANTE, dos toques cortos;

PREVENCIÓN, un toque largo;

ALTO GENERAL, tres toques largos.

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los caso a que se refiera este artículo, los cadetes y Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y se les proveerá de equipo que los hagan notorios.

Artículo 40

Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I.- Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados de las vías públicas del Municipio; y

II.- Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, pueden obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

Artículo 41

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita, la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficina pública, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 42

El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento en términos del Reglamento de Estacionamientos y por conducto de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, hará el señalamiento de las vialidades en que permita o

prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permitan e instalar los dispositivos que considere conveniente;

II.- En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo caso en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;

III.- En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamiento en “cordón” o en “batería” que sobre el particular aprueba la misma Dirección; y

IV.- Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de 10 metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Artículo 43

Las personas con capacidad diferente, tiene derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la salvaguarda de dicha prerrogativa, para la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II.- En las calles y avenidas en el que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con capacidades diferentes, con las dimensiones que la misma autoridad estime conveniente y con una ubicación lo más cercana posible de las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además sobre el pavimento del cajón;

III.- Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos sólo se estacionen vehículos que tengan pegada, en un lugar fácilmente visible, la calcomanía oficial con la señal internacional de

discapacidad, que para tales efectos y según el procedimiento que fije la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, otorgará a quienes acrediten debidamente tal condición y el uso personal de uno a dos vehículos máximo;

IV.- Detectar, en su caso, el uso indebido de las calcomanías a que se refiere la fracción anterior; y

V.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares con relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 44

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de pendiente o curvas peligrosas; en las calles angostas se procurará llevarlo hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

Artículo 45

Queda prohibido el estacionamiento del vehículo de toda clase en las vías públicas con más de treinta minutos para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

Artículo 46

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

I.- En una intersección;

II.- En el cruce o zonas de peatones;

III.- Dentro de una distancia de diez metros de un hidratante o toma de agua para el uso de servicios públicos;

IV.- Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;

V.- Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte metros;

VI.- En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;

VII.- En doble o triple fila;

VIII.- Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico;

IX.- En lugares permitidos como paradas, estacionamientos, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;

X.- Frente a las rampas y demás infraestructuras urbanas destinadas a facilitar el tráfico, la seguridad o la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;

XI.- Dentro de una distancia de diez metros de un letrero de “alto” o señal de control de tránsito;

XII.- Dentro de una distancia de veinte metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII.- Dentro de una distancia de diez metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIV.- A una distancia de cincuenta metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentra detenido para atender una emergencia; y

XV.- En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme a los artículos 38, 42 y 43 del presente Reglamento.

Artículo 47

El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones que el prestador de servicios, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el apartado respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento, relativas al funcionamiento de este tipo de establecimientos.

Artículo 48

En los casos en que pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público con capacidad de más de diez vehículos o en el que la prestación del servicio sea o vaya a ser onerosa, el proyecto respectivo debe someterse a la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que revise, analice y

apruebe su impacto en la Vialidad y Tránsito Municipal. La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso del suelo y, en su caso, la cédula de empadronamiento o registro y la autorización o licencia de funcionamiento respectivas.

Artículo 49

Para el cumplimiento del contenido del presente Reglamento, la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de las áreas que determine su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Artículo 50

Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio, deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, cuidando la seguridad de los ocupantes, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

Artículo 51

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transitan. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo a las prevenciones que al efecto realice la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en los siguientes casos:

- I.- Para adelantar a otro vehículo;
- II.- Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo; y
- III.- Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se

acerquen en sentido opuestos, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 52

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

I.- En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

II.- Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculo y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de sus vehículos a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros; y

III.- En las zonas de velocidad controladas, así como las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 53

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I.- Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitada en términos del presente Reglamento;

II.- Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III.- Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV.- No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y los semáforos;

V.- Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;

VI.- Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia.

VII.- Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfono celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similares a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de

bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII.- Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX.- Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;

X.- Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

XI.- Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisiones sobre el control de dirección de la conducción del vehículo;

XII.- Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;

XIII.- Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondientes;

XIV.- Usar o mantener encendidos teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;

XV.- Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el Reglamento;

XVI.- Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo; y

XVII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 54

Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I.- Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indique.

II.- Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará de la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado; y

III.- Vuelta en “U”

Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

Artículo 55

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

Artículo 56

Los conductores de vehículos deben hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que estén integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de los mismos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del

lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación señales manuales:

I.- Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente por el lado izquierdo con la mano extendida;

II.- Para indicar que va a dar vuelta a la derecha, sacar el brazo por el lado izquierdo, con el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y

III.- Para indicar vuelta a la izquierda sacar el brazo por el lado izquierdo inclinándolo hacia abajo el antebrazo con la mano extendida.

Artículo 57

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente del tránsito y respetando las posiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 58

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con autorización correspondiente, de reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 59

Se prohíbe dejar abandonado o detener en vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes del mismo, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso el propietario, será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

Artículo 60

Los conductores de vehículos de combustión, deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radiocomunicación por

ondas, cuando se encuentra abasteciéndose de combustible o en circulación.

Artículo 61

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa, e intersecciones.

Artículo 62

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, igual conducta observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o acotamiento del camino.

Artículo 63

En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 64

Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

I.- Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sea semáforos o señales instaladas;

II.- Los que se desplacen sobre rieles;

III.- Los destinados a los servicios de ambulancias, policías, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación “sirenas” o “faros” que proyecten luz roja, en caso de emergencia;

IV.- Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

V.- Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón; y

VI.- Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

Artículo 65

Además de lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I.- En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que son transversales, a la velocidad permitida;

II.- Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con “preferencia de paso” los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III.- En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo;

IV.- En las intersecciones de dos o más arterias, con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamientos, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte kilómetros por hora;

V.- Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejen el paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los que circulen por la vía principal o rápida;

VII.- Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad; y

VIII.- Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre.

Artículo 66

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un metro.

En zonas rurales, el conductor del autobús o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 67

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven sirenas encendidas, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

Artículo 68

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentren ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

Artículo 69

Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no hay semáforos, agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la

superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 70

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiera algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial y tránsito derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 71

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

Artículo 72

Queda prohibido la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

- I.- Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 16 y no cuenten con permiso provisional emitido por autoridades competentes para circular sin ellos;
- II.- Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 20;
- III.- Tratándose de vehículos particulares, que presenten servicios de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV.- Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten las calcomanías o emblema virgen, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatorio en materia de emisión de contaminantes;

V.- Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados polarizados, ahumados combinados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fábrica del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la plana o agencia;

VI.- Que ostente frases, leyendas u otras manifestaciones gráficas que lesionan la moral o las buenas costumbres; y

VII.- Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

Artículo 73

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por conducto de los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal a su servicio, como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que corrijan su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 74

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes; siempre que ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada, excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos; siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas enlantadas, de madera o en orugas.

Las cabalgaduras o semovientes que transiten en las vías públicas, deben sujetarse a las reglas que sobre la circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tránsito animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones

sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de circulación.

Artículo 75

Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudiera ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 76

Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, se rigen:

I.- Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permiso, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio;

II.- Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar; y

III.- Los pasajeros tendrán derecho a exigir al conductor del vehículo y, en su caso, a los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, que cumplan con dichas disposiciones.

Artículo 77

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I.- Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II.- Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III.- Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y sólo por el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;

IV.- Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior;

V.- Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasar entre sí, sin causa justificada;

VI.- Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo está en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros; debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención; y

VII.- Los vehículos destinados al transporte escolar deben contar con las medidas de seguridad, para protección de los usuarios.

Artículo 78

La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I.- Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona que proteja el material transportado y evite que éste salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

II.- Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones químicas deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III.- Los transportistas de carnes y vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y que se sujetarán además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables;

IV.- Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V.- Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los pavimentos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la que señalará el

horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI.- El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII.- En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

VIII.- Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones necesarias que fije la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; y

IX.- Se prohíbe a los conductores, mientras el vehículo esté en movimiento, usar aparatos de televisión a la vista de los mismos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros.

Artículo 79

El transporte de vehículos adaptados de materias y sustancias flamables, explosivos, corrosivos, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas tienen las siguientes restricciones:

I.- Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II.- En casos de materias flamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;

III.- En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extintor de incendios y no podrán circular dentro del primer cuadro de la ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en forma conjunta con la Unidad Administrativa encargada de la Protección Civil en el Municipio, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horarios respectivo;

IV.- No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, mas que por tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

V.- Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Gobierno, Seguridad

Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, que contengan el horario y la ruta que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; y

VI.- Los vehículos que transporten materiales flamable o explosivos deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO FLAMABLE”.

Artículo 80

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 53 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Reglamento establezca de manera general.

Artículo 81

Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de éstos, para abastecerse de las materias sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de éstos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instancias competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública.

Artículo 82

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 83

Todo viajero, a cambio del importe de pasaje, recibirá, en las rutas urbanas o interurbanas, un boleto que cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuentas veces lo exijan los empleados o los inspectores de servicios y si no lo

hicieren o se nieguen a pagar su pasaje, el conductor, concesionario o permisionario tiene derecho a requerirle que abandone el vehículo o dar parte a las autoridades policíacas, por violación a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno del Municipio y del presente Reglamento.

Artículo 84

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confieren las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas, tienen los siguientes:

I.- Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de las mismas a las autoridades competentes;

II.- Llevar sus bienes en términos del artículo 22;

III.- Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 32;

IV.- Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V.- Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que éste transite;

VI.- Hacer las señales de parada y de reanudación por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII.- Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje; y

VIII.- Los demás de este Reglamento y las disposiciones conducentes que les confieran.

Artículo 85

Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables les imponen, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que

desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada, en término de éste u otro ordenamiento.

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

Artículo 86

Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por:

I.- Estaciones terminales o terminales.- Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios, al ascenso, descenso, transbordo de pasajeros, así como la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II.- Bases.- Los predios de propiedad particular o suficientes de la infraestructura vial, que se pueden determinar como áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesiones del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que están localizadas; y

III.- Sitios.- Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se piden determinar como áreas de servicio auxiliares para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

Artículo 87

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o

interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

Artículo 88

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Huauchinango, Puebla, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- En el caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de los predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II.- En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de los predios adecuados o en su defecto, en las áreas de la infraestructura;

III.- Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en la vialidad y tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV.- Que la ubicación de bases y sitios no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido; y

V.- Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

Artículo 89

La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta sección, se sujetará a los siguientes datos:

I.- La solicitud la hará por escrito ante la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, proporcionando los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del solicitante.

- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones para destinarlo a dicho uso.
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos.
- e) Las clases de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse.

II.- Admitida la solicitud, la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III.- Cumplido lo anterior se elabora el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, resolverá lo conducente; y

IV.- En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública, o si, tratándose de una base, sólo servirá de referencia de paso o control.

Artículo 90

Las empresas, concesionarias, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta sección, están obligados a:

- I.- Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;
- II.- Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III.- Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;
- IV.- Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarden en ellos la debida compostura y atiendan al público con cortesía;
- V.- Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden públicos o que

pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente; y

VI.- Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

Artículo 91

En caso de que la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su supresión, su cambio de ubicación, incluso que cancele el permiso o revoque la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el estacionamiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BIENES

Artículo 92

Las maniobras para cargar y descargar bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las condiciones de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinado al servicio de carga y las maniobras de descarga, sólo dentro de las horas que señale el Ayuntamiento y previa expedición del permiso correspondiente para la realización de maniobras de carga y descarga, que expida la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal o de la autoridad que designe el Presidente Municipal.

II.- Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III.- Las operaciones de carga y descargar se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate; y

IV.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y transporte de cajas mortuorias.

Artículo 93

La transportación de bienes por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:

a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo.

b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio.

c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales.

d) Observar lo dispuesto en el inciso k) de la fracción II del artículo 20.

II.- En los demás casos, la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados; y

III.- Sólo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan con los demás requisitos establecidos.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 94

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de seguridad vial y tránsito municipal, así como los demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriban con el Estado y otros Municipios, en ésta u otras materias relacionadas.

Artículo 95

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, por conducto de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, los agentes adscritos a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

Artículo 96

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por acuerdo del Presidente Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales y de otros municipios, competentes en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 97

Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I.- Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanente u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionados con los mismos;

II.- Para realizar estas diligencias, bastará que los Agentes de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita, sólo en los casos que se pretenda

inspeccionar un inmueble distinto de la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;

III.- Los agentes, al detener algún vehicular e iniciar acciones de verificación se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia, o en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo o área objeto de la supervisión;

IV.- La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V.- Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI.- El agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta sección y, como consecuencia, levantará un acta de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, del área inspeccionada y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso.
- b) Número de especificación de la placa del vehículo objeto de la diligencia de manejar el conductor, en su caso.
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo.
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia.
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo.
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y la medida que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Reglamento.

g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción.

h) El tabulador de infracciones y multas.

i) Los demás datos relativos a la actuación.

VII.- Al levantar el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII.- Cumplido lo anterior se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de la misma al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;

IX.- Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Vialidad y Tránsito Municipal haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas; y

X.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

Artículo 98

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de sus Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y de acuerdo a las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que se establece en el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará siempre de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, sólo podrá retenerse uno de éstos. Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario.

Artículo 99

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos, a la aplicación de las medidas a que se

refiere el artículo anterior; al levantamiento de las actas de infracción, a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de seguridad vial y tránsito municipal, se considerará una falta a las disposiciones del presente Reglamento y Bando de Policía y Gobierno del Municipio, por lo tanto procederá su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia de un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal también podrán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, enervante, que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

Artículo 100

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en caso dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás gastos a que hubiere lugar, en caso contrario, se formula la liquidación y se turnará a la autoridad competente, para su cobro y ejecución.

Artículo 101

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y multas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

Artículo 102

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección

de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señale el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que éste pueda iniciar el procedimiento que corresponda, la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en los términos conducentes.

Artículo 103

Para efecto de este Reglamento y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I.- Para suspender temporalmente las licencias:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, velocidad inmoderada, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente.

c) Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año.

d) Por resolución judicial en tal sentido; y

II.- Para cancelar definitivamente las licencias:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal.

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos.

c) Por sentencia judicial en tal sentido.

d) Cuando el titular de la misma haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales.

e) Por hacer uso de una licencia alterada o falsificada.

f) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

Artículo 104

Una vez que la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencia procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que éste tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

Artículo 105

Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en la materia de licencia apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la detención de las licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando hubiere desobedecido dicha resolución.

DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 106

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

Artículo 107

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicten la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de los agentes autorizados con el fin de proteger el orden, la seguridad, los servicios públicos, el patrimonio municipal o de garantizar el pago de las multas que se impongan por motivo de la comisión de alguna falta, considerándose como tales medidas, para efectos de este Reglamento, las siguientes:

- I.- Retención de licencia de conducir, tarjeta de circulación, placas de vehículos, o permiso de circulación.
- II.- La inmovilización de vehículos, en los supuestos a que se refiere el artículo 78 del presente Reglamento;
- III.- El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, será procedente sólo en los supuestos de los artículos 19, 49, 53 fracción

VI y 73 de este Reglamento, o si una de las multas a imponer, de acuerdo con el tabulador de infracciones viales, puede ser superior al importe de diez días de salario mínimo; y

IV.- La inhabilitación del infractor para conducir en el Municipio de Huauchinango, por determinación fundada y motivada, por un término determinado, no menor de quince días ni mayor de un año.

Para el retiro de vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario y para la inmovilización de los mismo medios mecánicos que se consideren pertinentes, cuidando en ambos casos no dañar los vehículos.

Artículo 108

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento que cometan los sujetos del mismo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación verbal; y

II.- Multa por el importe de 2 a 40 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, dependiendo de la falta cometida y de conformidad con el tabulador de infracciones vigente.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que procedan conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el Bando de Policía y Gobierno y algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

Artículo 109

Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del Reglamento, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y las demás instancias competentes, conminarán a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, de que si no efectúan el pago de las multas impuestas, éstas se

volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

Artículo 110

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones circunstancias:

- I.- Su gravedad, considerando el impacto de la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II.- Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV.- El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V.- La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- V.- La reincidencia o habitualidad si las hubiera; y
- VII.- Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público mercantil de personas y que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de la multa, fijado en el tabulador de este Reglamento para la infracción respectiva.

Artículo 111

Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se levantó el acta de infracción.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la infracción, se beneficiará con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que si el pago lo hace después de los cinco días, sin exceder de diez, la reducción será del veinticinco por ciento. Entre el onceavo y el vigésimo día no se concederá descuento alguno y después de vencido el término, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 112

En caso de reincidencia o de habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentará un tanto más sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

Artículo 113

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considerará reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta o infracción, siempre que éstas no hubieren sido desvirtuadas en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones a este Reglamento, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

Artículo 114

El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en sesión de cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Artículo 115

Cuando el infractor cometa varias transgresiones al presente Reglamento, en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a una de ellas.

Artículo 116

Una vez determinada la falta o infracción que se hubiere cometido, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes.

Artículo 117

Las sanciones económicas impuestas deben pagarse en las oficinas autorizadas para ello y se sujetarán para su cobro y ejecución, a las Leyes Fiscales que correspondan.

Artículo 118

En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, una copia de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo, en tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. La fuga del infractor también será motivo de sanción.

Artículo 119

Las infracciones se harán constar en actas de infracción, llenando formas impresas numeradas, que deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del infractor;
- II.- Número de especificación de la licencia de manejar;
- III.- Datos de la placa del vehículo relacionado con la infracción;
- IV.- Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- V.- Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Reglamento violados y de los documentos que se retengan;
- VI.- Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida;
- VII.- Señalamiento en el anverso de que en contra de los actos y resoluciones realizados emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito, procede el recurso de inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal; y
- VIII.- Nombre, número y firma del agente que levante la infracción.

Artículo 120

El conductor que pudiera ser responsable de un delito o infracción a disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, será puesto a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

La Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a través de los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en alguno de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente bajo su responsabilidad a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I.- Haber violado más de dos veces las disposiciones del presente Reglamento en lo que refiere a exceso de velocidad;

II.- Cometer alguna infracción a este Reglamento por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

III.- Quitar o destruir señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;

IV.- Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio las citadas vías de comunicación;

V.- Debilitar por cualquier medio un puente haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

VI.- Abandonar un vehículo de motor en movimiento o de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o de su velocidad pudiendo causar daño; y

VII.- Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 121

En contra de los actos y resoluciones realizadas y emitidas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, lo asentado en acta de infracción o la sanción calificada impuesta, se sujetará a lo dispuesto por el Recurso de Inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Municipio de Huauchinango, que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO para el Municipio de Huauchinango, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día miércoles 16 de abril de 2008, Número 7, Segunda sección, Tomo CCCXCVI).

PRIMERO.- En caso de duda, se faculta al Presidente Municipal para la interpretación de las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento para el Municipio de Huauchinango, Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad en materia de seguridad vial y tránsito del Municipio de Huauchinango, Puebla.

CUARTO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, el Bando de Policía y Gobierno o por la ley aplicable al caso que se trate.

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I.- De las autorizaciones, permisos, restricciones y otras obligaciones.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
1	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que advierten sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Secretaría de Seguridad Vial.	Artículo 10	Amonestación comunicando a la oficina correspondiente
2	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 10	Amonestación comunicando a la oficina correspondiente
3	Circular en vías públicas restringidas	Artículos 12 y 41	Multa de 8 a 12 días

4	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.	Artículo 31	Multa de 12 a 20 días
---	---	-------------	-----------------------

II.- De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
5	Usar en vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículo 15 fracción I	Multa de 4 a 8 días
6	Circular sin placas o permiso de circulación correspondientes a: Bicicleta, a partir de rodada 26 Motocicletas, motobicicletas y motonetas Los demás vehículos previstos en las fracciones VI a XIV del artículo 16.	Artículos 16 y 72 fracción I	X Multa de: 2 a 4 días 4 a 8 días 8 a 12 días
7	Falta de tarjeta de circulación	Artículos 16 y 72 fracción I	Multa de 8 a 12 días
8	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 16, 18, fracción I y 72 fracción I	Multa de 2 a 4 días.
9	Circular con placas que no corresponden al vehículo.	Artículo 17	Multa de 30 a 40 días
10	Permitir el uso en las placas de otros vehículos.	Artículo 17	Multa de 30 a 40 días
11	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 18 fracciones I y II	Multa de 2 a 12 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
12	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números; llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las del diseño oficial en lugar de éstas, o que las placas oficiales estén remarcadas o soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 18 fracción III	Multa de 8 a 12 días
13	Alterar o destruir, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permiso de circulación, omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 19	Multa de 30 a 40 días
14	Carecer de claxon, bocina o timbre	Artículo 20 fracción I Inciso b)	Multa de 8 a 12 días
15	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 20 fracción I Inciso b)	Multa de 8 a 12 días
16	Emplear sirenas, torretas y luces del vehículo destinados a servicios de emergencia	Artículo 20 fracción I inciso b)	Multa de 12 a 20 días
17	Carecer de luces reglamentarias para circular	Artículo 20 fracción I inciso d) y fracción II inciso b)	Multa de 8 a 12 días
18	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones	Artículo 20 fracción II incisos a) y c)	Multa de 8 a 12 días
19	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivos	Artículo 20 fracción II, inciso e) 53 fracción X y 72 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
20	Carecer de cinturones de seguridad, herramientas para casos de emergencias o de llanta auxiliar	Artículo 20, fracción II, incisos g) y j)	Multa de 2 a 4 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
21	Carecer de una o ambas defensas	Artículo 20, fracción II, inciso h)	Multa de 2 a 4 días
22	Carecer de espejo retroscópico, de limpiadores, de espejos laterales en el lado izquierdo del conductor o de cualquiera de los dos lados laterales o ambos, si se trata de camionetas, tráiler, autobuses, remolques, grúas y tracto-camiones	Artículo 20, fracción II, incisos d) e i) y fracción III inciso c)	Multa de 2 a 4 días
23	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento, en los casos exigidos por el presente Reglamento.	Artículo 20, fracción II, inciso I) y fracción III inciso d)	Multas de 4 a 8 días
24	Carecer de las inscripciones o leyendas que permitan identificar el vehículo para su circulación, que al caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	Artículos 20, fracción III inciso b)	Multas de 2 a 4 días
5	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente Reglamento	Artículo 20, fracción inciso d)	Multa de 8 a 12 días

III.- De los conductores

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
26	Conducir vehículos o permitir que se haga sin la licencia o permiso correspondiente, o estando roto, deteriorado o ilegible: Licencia de motociclista. Licencia de automovilista Licencia de chófer particular, chófer de servicios públicos o provisionales.	Artículos 24, 25, 26, 27 y 53 fracción I	Multa de: 4 a 8 días 8 a 12 días 12 a 20 días
27	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.	Artículo 53 fracción I	Multa de 30 a 40 días

IV.- De los peatones y pasajeros

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
-----	------------	-----------	---------

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
28	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.	Artículo 28	Amonestación
29	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas, así como formar grupos o depositar grupos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 29	Amonestación
30	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 30	Amonestación
31	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.	Artículo 32	Amonestación

V.- De las señales utilizadas para regular el tránsito.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
32	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 35, 39 fracción III, y 53 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
33	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación	Artículos 37 y 53 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
34	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de señales.	Artículo 40 fracción II	Multa de 4 a 8 días
35	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículos 40 fracción I	Multa de 30 a 40 días

VI.- Del estacionamiento

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
36	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos.	Artículos 38 y 42 a 46	Multa de 4 a 8 días
37	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículos 42 fracción I	Multa de 8 a 12 días
38	Hacer uso indebido de las calcomanías para vehículos de personas con capacidades diferentes.	Artículo 43 fracción IV	Multa de 20 a 30 días
39	Reparar vehículos estacionados en la vía pública fuera de los casos permitidos.	Artículos 44 y 45	Multa de 4 a 8 días
40	Estacionarse en una intersección.	Artículo 28 fracción I	Multa de 8 a 12 días
41	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 46 fracción II	Multa de 20 a 30 días
42	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tenga limitación marcada, de un hidratante o toma de agua, de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía	Artículos 42 fracción IV y 46 fracciones III, IX y XIII	Multa de 4 a 8 días
43	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias	Artículo 46 fracción IV	Multa de 8 a 12 días
44	Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.	Artículos 42 fracción IV y 46 fracción V	Multa de 4 a 8 días
45	Estacionarse en los lugares en donde hay señales oficiales de no estacionarse	Artículo 46 fracción VI	Multa de 8 a 12 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
46	Estacionarse en doble o triple fila	Artículo 46 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
47	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas. Impidiendo la circulación	Artículo 46 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
48	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios	Artículo 46 fracción IX	Multa de 4 a 8 días
49	Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con capacidades diferentes, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas	Artículo 46 fracción X	Multa de 20 a 30 días
50	Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce del ferrocarril.	Artículo 46 fracción XII	Multa de 4 a 8 días
51	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos	Artículo 46 fracción XIV	Multa de 4 a 8 días
52	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.	Artículos 50 y 53 fracción VI	Multa de 30 a 40 días
53	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental	Artículo 50	Multa de 12 a 20 días
54	Conducir en sentido contrario al señalado o por los carriles centrales o izquierdos, sin que sea necesario, o por encima de las líneas divisorias	Artículos 51 y 53, fracciones IV y X	Multa de 8 a 12 días
55	Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos	Artículos 11 y 52	Multa de 12 a 20 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
56	Omitir disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora al circular frente a las escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, en las zonas en que son frecuentados.	Artículos 52 fracción III	Multa de 12 a 20 días
57	Adelantar al otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida en curvas, bocacalles y cruceros	Artículo 52 fracción IV	Multa de 12 a 20 días
58	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 53 fracción II	Multa de 8 a 12 días
59	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de aproximaciones o zonas de seguridad para peatones.	Artículo 53 fracción III y X	Multa de 8 a 12 días
60	Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares	Artículo 53 fracción V	Multa de 4 a 8 días
61	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones	Artículo 53 fracción VII	Multa de 8 a 12 días
62	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia	Artículo 53 fracción VIII	Multa de 4 a 8 días
63	Llevar a su izquierda o entre sus manos algunas personas, bulto, teléfono celular o permitir alguna intromisión sobre el control de la dirección del vehículo en circulación.	Artículo 53 fracción XV	Multa de 8 a 12 días
64	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o silla de seguridad	Artículo 53 fracción XII	Multa de 8 a 12 días
65	Conducir motocicletas, moto bicicletas o motonetas, sin el casco de protección correspondiente.	Artículo 53 fracción XIII	Multa de 4 a 8 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
66	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estacionamientos de gas LP	Artículo 53, fracción XIV	Multa de 2 a 4 días
67	Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas	Artículos 53 fracción XV y 72 fracción V	Multa de 8 a 12 días
68	Conducir usando audífonos o con el volumen alto, de algún aparato de sonido instalado dentro del vehículo, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo	Artículo 53 fracción XVI	Multa de 4 a 8 días
69	Dar vuelta a la derecha en lugares o formas no permitidos	Artículo 54 fracciones I y II	Multa de 4 a 8 días
70	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos.	Artículo 54 fracción III	Multa de 4 a 8 días
71	En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta negar la preferencia de paso a quienes ya transiten en ella.	Artículo 55	Multa de 4 a 8 días
72	No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o a la izquierda	Artículo 56	Multa de 2 a 4 días
73	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello	Artículo 57	Multa de 8 a 12 días
74	Carecer de la autorización correspondiente; no reunir las condiciones requeridas o abastecerse en lugares no autorizados. Para aquellos vehículos que utilicen como combustible gas LP	Artículo 58	Multa de 30 a 40 días
75	Cargar combustible con el motor funcionando	Artículo 59	Multa de 12 a 20 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
76	Abandonar cualquier vehículo en movimiento en la vía pública, con el motor encendido.	Artículo 59	Multa de 8 a 12 días
77	Circular en reversa sin precaución interfiriendo con el tránsito normal por una distancia mayor de diez metros o en intersecciones	Artículo 61	Multa de 4 a 8 días
78	Entrar o salir de casas, garaje, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos	Artículo 62	Multa de 8 a 12 días
79	Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos)	Artículo 63	Multa de 8 a 12 días
80	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policías, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 64 fracciones II y III	Multa de 4 a 8 días
81	Cruzar o entrar en las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las intersecciones según corresponda	Artículo 65	Multa de 8 a 12 días
82	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación	Artículo 65 fracción VIII	Multa de 8 a 12 días
83	No conservar una distancia razonable o mayor del margen inferior, entre sus vehículos y el que circule delante	Artículo 66	Multa de 8 a 12 días
84	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 67	Multa de 12 a 20 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
85	Uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro	Artículo 68	Multa de 4 a 8 días
86	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento	Artículo 69	Multa de 4 a 8 días
87	Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito: Sin lesionados Con lesionados Con una o más personas fallecidas	Artículo 70	Multa de: 12 a 20 días 20 a 30 días 30 a 40 días
88	Abstenerse o negarse a solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito	Artículo 70	Multa de 20 a 30 días
89	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé este Reglamento.	Artículo 71	Multa de 8 a 12 días
90	Tratándose de vehículos particulares, que presten servicios de transporte público sin autorización	Artículo 72 fracción III	Multa de 20 a 30 días
91	Usar propaganda luminosas, dispositivos reflejantes o faros trasero de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores	Artículos 72 fracción VII	Multa de 4 a 8 días
92	Causar daños a la vía pública	Artículo 74	Multa de 20 a 30 días
93	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que pueden causar daños a las mismas.	Artículo 75	Multa de 20 a 30 días

VII.- De la Circulación

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
94	Transitar o ingresar camiones cuya carga evidentemente exceda el peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes	Artículo 20 fracción II, inciso j) y 21	Multa de 12 a 20 días
95	Permitir el transporte de animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los ocupantes, en vehículos destinados para personas	Artículo 22	Multa de 4 a 8 días
96	Poner en riesgo la seguridad de las personas ocupantes de un vehículo	Artículos 60 y 53 fracción VII	Multa de 12 a 20 días
97	Poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas	Artículo 50	Multa de 12 a 20 días
98	Bajar o subir personas en lugares no permitidos o a mitad del arroyo vehicular	Artículo 50	Multa de 12 a 20 días
99	Llevar personas o pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos	Artículo 50	Multa de 12 a 20 días
100	Aquellos vehículos que pongan en peligro a las personas ocupantes o peatones por rebasar entre sí, sin causa justificada	Artículo 50	Multa de 12 a 20 días
101	Usar aparatos de televisión, teléfonos celulares, otros aparatos o artículos o realizar alguna otra actividad que provoque la distracción del conductor y ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y/o terceras personas	Artículos 50 y 53 fracción VII	Multa de 12 a 20 días
102	Carecer de medidas de seguridad en los vehículos dedicados al transporte escolar.	Artículo 50	Multa de 8 a 12 días
103	Carecer de lona protectora de seguridad que evite la caída de objetos o materiales transportados	Artículos 20 fracción III, 50 y 78	Multa de 8 a 12 días

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
104	Transportar vísceras, líquidos, suspensión química y gases en vehículos no acondicionados para ello	Artículos 50 y 78	Multa de 12 a 20 días
105	Transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin cubrirlos y sin las precauciones necesarias.	Artículos 50 y 78	Multa de 4 a 8 días
106	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, ruta y omitiendo las condiciones fijadas en la misma	Artículos 50 y 78	Multa de 12 a 20 días
107	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas	Artículos 50 y 78	Multa de 12 a 20 días
108	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos	Artículos 50 y 78	Multa de 2 a 4 días
109	Transportar materias y sustancias flamables, explosivas, corrosivas, radiactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, mostrando evidente peligro e inseguridad.	Artículos 50 y 79	Multa de 20 a 30 días
110	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas	Artículos 81 y 92	Multa de 12 a 20 días
111	Transportar bienes o cargas en forma incorrecta, en condiciones inapropiadas o inseguras, no adecuadas para ese servicio.	Artículos 50 y 79	Multa de 12 a 20 días
112	Carecer de los requisitos y condiciones exigidos para la conducción o circulación de vehículos.	Artículo 24 y 53	Multa de 8 a 12 días

VIII.- De los usuarios del servicio de transporte de personas.

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
113	Realizar actos u omisiones que puedan causar molestia a los demás pasajeros o por los que se ensucien los vehículos en que se transportan o las vías públicas por las que éste transita	Artículo 84 fracción V	Amonestación
114	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizadas para ella	Artículo 84 fracción VIII	Amonestación

IX.- De las estaciones, terminales, bases y sitios

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
115	Al conductor que establezca estaciones, terminales, bases o sitios sin el previo dictamen favorable de la Dirección de Gobierno, Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	Artículo 87	Multa de 20 a 30 días
116	Utilizar las bases y sitios para hacer reparación o adecuaciones a los vehículos, si los lugares mencionados, se encuentran en la vía pública	Artículo 90 fracción I	Multa de 20 a 30 días
117	Estacionar vehículos de bases o sitios ubicados en la vía pública, fuera de las zonas señaladas, bloqueando, dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito	Artículo 90 fracciones II y III	Multa de 12 a 20 días
118	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes, en los lugares autorizados de la vía pública para bases o sitios	Artículo 90 fracción IV	Multa de 12 a 20 días

X.- De la fuga

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULOS	SANCIÓN
119	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado	Artículos 70, 99 y 118	Multa de 20 a 30 días
120	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor	Artículos 27, 70, 99 y 118	Multa de 30 a 40 días

Dado en el Palacio Municipal del Municipio de Huauchinango, Puebla, a los catorce días del mes de diciembre del año 2006.- Presidenta Municipal Sustituta.- **CIUDADANA AMELIA DE LA MADRID PAREDES.**- Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- **CIUDADANO PEDRO ALBERTO RODRIGUEZ AVELLANEDA.**- Rúbrica.- El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **LICENCIADO ZEFERINO HERNANDEZ GONZALEZ.**- Rúbrica.- El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.- **PROFESOR GABRIEL OTERO HERNANDEZ.**- Rúbrica.- El Regidor de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería.- **LICENCIADO MANUEL PAREDES GALINDO.**- Rúbrica.- La Regidora de Salubridad y Asistencia.- **DOCTORA MARLEN GUADALUPE MUÑOZ HERNANDEZ.**- Rúbrica.- La Regidora de Educación Pública.- **PROFESORA ALICIA LARA VELAZCO.**- Rúbrica.- La Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros.- **CIUDADANA MARTHA RUFINA LORETO JUAREZ.**- Rúbrica.- El Regidor de Ecología y Medio Ambiente.- **CIUDADANO GUILLERMO LUNA RUFINO.**- Rúbrica.- El Regidor de Acuerdos y Reglamentos.- **QUÍMICO FARMACOBIOLOGO GUILLERMO LEON HERNANDEZ.**- Rúbrica.- La Regidora de Actividades Deportivas y Sociales.- **LICENCIADA SANDRA GARCIA HERNANDEZ.**- Rúbrica.- El Regidor de Enlace y Gestoría.- **LICENCIADO GUSTAVO DAVID VARGAS CONSTANTINI.**- Rúbrica.- Síndico Municipal.- **CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO ANSELMO GUTIERREZ ALPIZAR.**- Rúbrica.- El Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.- **LICENCIADO MARCELINO SANCHEZ RIVERA.**- Rúbrica.